SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 PER3 PER4 y PER5 b) PER1 vs. PER2 PER3 PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín y Maninett Rodríguez; y b) Gladimir Hernández Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Montás Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En estos procesos figura como parte recurrida: a) PER2 PER3 PER4 y PER8 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER9 PER10 y PER11 cuyos datos personales constan en el expediente; b) PER12

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 PER3 PER4 y PER5 b) PER1 vs. PER2 PER3 PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER13 PER14 PER15 PER3 PER6 y PER8 quienes no figuran legalmente representados en ocasión de este recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora PER16 *mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 550-2020-SSENT-00098, relativa a los expedientes Nos. 550- 2016-ECIV-01456 y 550-2019-ECIV-00374, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión apelada, disponiendo en el tenor siguiente: "CUARTO: Declara la sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PATRIA S.A., Compañía de seguros hasta el límite de la póliza No. VEH-80088943 con vigencia desde el catorce (14) de agosto del año dos mil quince (2015) hasta trece (13) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño". SEGUNDO: CONFIRMA los demás*

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 y PER5 b) PER3 PER4 PER1 vs. PER2 PER3 PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aspectos de la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 372/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de septiembre de 2023, por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 711/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 25 de septiembre de 2023 por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **f)** el acto núm. 4318/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023, por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 y PER5 b) PER1 vs. PER2 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente: *i*) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros; *ii*) PER17 y como parte recurrida: *i*) PER2 PER3 PER4 y PER5 *ii*) PER2 PER3 PER6 y PER18 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** los señores PER2 PER3 PER19 y PER7 demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00098, de fecha 8 de julio de 2020, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a PER20 al pago de una

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 y PER5 b) PER1 vs. PER2 PER3 PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indemnización de RD$2,000,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por PER17 y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que acogió parcialmente la apelación, modificó la decisión apelada, agregó el ordinal cuarto en el cual declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., Compañía de Seguros y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

2) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros, y otro interpuesto por PER21 Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos que nos apoderan tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273, de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras de una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 y PER5 b) PER1 vs. PER2 PER3 PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 30 de agosto de 2023 por PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros (2023-R0343023)

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

4) Procede analizar como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

5) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020, B.J. 1310.

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 y PER3 y PER4 y PER5 b) PER1 vs. PER2 y PER3 y PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Particularmente, el artículo 24 de la Ley 2-23: "*En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*"

7) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 y PER5 b) PER1 vs. PER2 PER3 PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Conforme se deriva del razonamiento expuesto, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

9) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a los señores PER2 PER3 PER4 y PER8 sin poner en causa al señor PER22 no obstante este haber sido beneficiado con la decisión impugnada, pues fue confirmada la indemnización de RD$2,000,000.00 que también le aprovechaba, según consta en el dispositivo de la sentencia criticada, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en los intereses de este como beneficiario del fallo impugnado.

10) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por

[3] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar inadmisible de oficio el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

En cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2023 por PER1 (2023-R0354212)

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

13) Procede valorar como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 y PER3 b) PER4 y PER5 vs. PER1 y PER2 y PER3 y PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que*: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

15) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

16) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal,

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 y PER3 y PER4 y PER5 b) PER1 vs. PER2 y PER3 y PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[4].

18) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 30 de agosto de 2023, PER1 y Patria, S. A., Compañía de Seguros, depositaron en la secretaría general un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2023; y b) en fecha 6 de septiembre de 2023, PER1 depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

19) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 30 de agosto de 2023, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B.J. 1320.

que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

20) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por PER1 y Patria, S. A., Compañía de Seguros (contenido en el número de solicitud 2023-R0343023), contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273,

SCJ-PS-24-1719
Exp. núm. 550-2016-ECIV-01456 Y 550-2019-ECIV-00374 (2023-R0343023) y (2023-R0354212)
Partes: a) PER1 y Patria, S. A. Compañía de Seguros vs. PER2 y PER5 b) PER1 vs. PER2 PER3 PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por indivisible/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada el 26 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 (contenido en el número de solicitud 2023-R0354212) contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273, antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L188-JGGA-675O-L0KL